

materiales que se mencionan en el párrafo anterior afectando el Objeto 39300 útiles y materiales eléctricos.

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para que proceda a la compra o contrata directa de los materiales necesarios para ejecutar el proyecto de alumbrado eléctrico a nivel nacional haciendo uso del monto de TREINTA Y CINCO MILLONES DE LEMPIRAS (L.35.000,000.00) en su primera fase. Dicha cantidad se debitará de la partida 41130 que corresponde al renglón de tierras, predios y solares de la estatal eléctrica, es parte presupuestaria que se hará mediante la acreditación de los fondos con transferencias especiales del Gobierno Central con énfasis en la solución permanente.

Al mismo tiempo autorizar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a buscar una solución en el más corto plazo posible sobre el tema del alumbrado eléctrico a nivel nacional bajo la misma modalidad.

En este proceso de compra directa se contará con el acompañamiento del Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica, Colegio de Ingenieros Electromecánicos de Honduras y de la Asociación de Medios de Comunicación para garantizar transparencia en la gestión de adquisición de los bienes señalados.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciséis días del mes de noviembre de dos mil diez.

LENA KARYN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADISA AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M. D. C., 18 de noviembre de 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE.

RIGOBERTO CUÉLLAR CRUZ

Poder Legislativo

DECRETO No. 235-2010

CONGRESO NACIONAL.

CONSIDERANDO: Que los delitos de crimen organizado constituyen un fenómeno que ha trascendido las fronteras de los países, superando las capacidades operativas de las Instituciones del sector Justicia y seguridad en el combate a dicho fenómeno social.

CONSIDERANDO: Que la desproporcionalidad de recursos económicos entre la Criminalidad Organizada y las Instituciones del sector Justicia y Seguridad hace imperiosa la necesidad de ampliar de manera urgente las posibilidades presupuestarias de los entes encargados del combate del delito.

CONSIDERANDO: Que el estado actual de las finanzas del país se reforzará con las asignaciones adecuadas y así enfrentar este flagelo de la criminalidad organizada en cualquiera de sus formas de manera más eficaz y eficiente.

CONSIDERANDO: Que actualmente existe una cantidad considerable de dinero o activos incautados del cual el Estado puede hacer uso oficial, constituyéndose en aval del mismo, para garantizar la devolución en los casos que legalmente corresponda.

CONSIDERANDO: Que de esta forma el Estado de manera activa al fortalecer y combatir la delincuencia organizada demuestra; tener el interés de afectar los bienes que ilícitamente han sido adquiridos por las organizaciones Criminales.

POR TANTO,

EL CONGRESO NACIONAL.

DECRETA:

La Siguiente:

“LEY DE DISPONIBILIDAD EMERGENTE DE ACTIVOS INCAUTADOS”

ARTÍCULO 1.- Los activos o dineros incautados que se encuentren depositados y bajo la administración de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), así como los que

se incauten durante la vigencia de la presente ley, deberán ser asignados por ésta de manera inmediata y directa de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 2 del presente Decreto bajo la responsabilidad y uso adecuado del Ministerio Público, Secretarías de Estado en los Despachos de Seguridad y Defensa Nacional, responsables del combate a la criminalidad, de la defensa del territorio nacional; asimismo a la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial para el Programa Bono 10,000 y a la Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, para la ejecución del Programa Nacional de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbanos Marginales, sin perjuicio de la realización de las pericias necesarias y de la constancia de la preexistencia de dichos bienes.

Asimismo, la ejecución de los fondos que fuesen asignados queda sujeta a las regulaciones administrativas de cada institución y serán objeto de la auditoría correspondiente.

ARTÍCULO 2.- La asignación autorizada en el artículo que antecede se ejecutará ajustándose a la proporcionalidad siguiente:

Ministerio Público.....	26.6%
Secretaría de Seguridad.....	26.7%
Secretaría de Defensa Nacional.....	26.6%
Secretaría de Estado del Despacho Presidencial (Programa Bono Diez Mil).....	10%
Secretaría de Estado del Despacho de Desarrollo Social (Programa Nacional de Ingresos Complementarios en Zonas Rurales y Urbano Marginales).....	10%

Los fondos serán destinados al fortalecimiento de la infraestructura o logística especializada en el combate contra la Criminalidad, la seguridad nacional según la naturaleza de la Institución receptora y a los programas Sociales a que se refiere el párrafo anterior.

Los fondos incautados durante la vigencia de la presente Ley, deben ser distribuidos en la misma proporción.

Para los efectos de los porcentajes asignados, la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) certificará las cantidades depositadas en las instituciones bancarias nacionales en moneda nacional y extranjera incluyendo los intereses percibidos a la fecha.

ARTÍCULO 3.- Para garantía de quienes pudiesen acreditar legítima propiedad o pertenencia sobre los activos o dinero objeto de la incautación, el Estado de Honduras se constituye

en aval a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, que garantiza la devolución de dichos fondos, utilizados por las correspondientes instituciones, según lo preceptuado en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 4.- Quedan suspendidas en su validez formal por el tiempo de vigencia de este Decreto, aquellas disposiciones o artículos de otras leyes que se opongan o limiten la facultad de ejecutar activos o cantidades de dinero objetos de incautación por estimarse de interés público fortalecer las instituciones protagónicas en el combate a la criminalidad.

ARTÍCULO 5.- Para efectos de transparencia y liquidación presupuestaria el Ministerio Público por intermedio de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), informará al Congreso Nacional, de forma mensual mediante certificación de los bienes muebles, inmuebles y en numerario que a la fecha del informe tenga la citada dependencia estatal.

ARTÍCULO 6.- El presente decreto tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de noviembre del dos mil diez.

LENA KÁRIN GUTIÉRREZ ARÉVALO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
PRIMER SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 18 de noviembre de 2010.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Social.

HILDA ROSARIO HERNÁNDEZ ALVARADO